



Rama Judicial
República de Colombia

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

TRASLADO

1.- CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ELIANA DEL PILAR GARCIA MENESES

DEMANDADO: NERYS LEYIS RIVADENEIRA FUENTES Y OTROS

RADICACIÓN: 47001405300320220008401

Por el término de tres (03) días del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, por conducto de su apoderado judicial, contra el auto de fecha 03 de marzo del 2022, por medio del cual JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad rechaza la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida de la señora ELIANA DEL PILAR GARCIA MENESES y en contra de la señora NERYS LEYIS RIVADENEIRA FUENTES Y OTROS.

KELLY MAESTRE FERNÁNDEZ
Secretaria

Recurso reposición y Apelación rad 47001405300320220008400

Mario Yezid Romero Millan <marioyromero@hotmail.com>

Lun 7/03/2022 10:17 AM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Magdalena - Santa Marta <j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ELIANA DEL PILAR GARCÍA MENESES <elidp gm@hotmail.com>

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**Dra. ROCIO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

Santa Marta.

E. S. D.

REF: PROCESO: DECLARATIVO DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE: ELIANA DEL PILAR GARCIA MENESES
DEMANDADOS: Nerys Leyis Rivadeneira Fuentes, y HEREDEROS DETERMINADOS del señor JAIRO ELIECER GARCIA GARCÍA (QEPD) y de la señora MIRIAM DE JESUS BENEDETTY GARCÍA (QEPD), es decir, sus hijos JAIRO ALEXANDER GARCIA BENEDETTY; HAROLD DE JESUS GARCIA BENEDETTY, JOHANA LISET GARCÍA BENEDETTY, y los nietos HILMER GARCÍA ORTIZ, ANGIE PAOLA GARCÍA ORTIZ, ANDRÉS CAMILO GARCÍA ORTIZ y MIRIAM DANIELA GARCÍA ORTIZ, en su calidad de representantes de su padre HILMER DEIVIS GARCÍA BENEDETTY (QEPD), y demás personas y herederos indeterminados

Rad: 47001405300320220008400

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN. (archivo PDF)

MARIO YEZID ROMERO MILLAN, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.403.912 de Bogotá, Abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 168.371 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora ELIANA DEL PILAR GARCIA MENESES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.758.258 de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., atentamente, al señor Juez, estando dentro del término y oportunidad procesal, me permito interponer Recurso de Reposición y en subsidio de apelación, a la providencia proferida por su Despacho datada 03 de marzo de 2022, notificada por anotación en el Estado del viernes 4 de marzo de 2022, por medio de la cual, se rechaza de plano la demanda, por considerar que dicha acción se encuentra cobijada por el fenómeno de la caducidad o prescripción de la acción, conforme archivo en PDF ADJUNTO.

De la Señora Juez, Atentamente,

MARIO YEZID ROMERO MILLÁN

C. C. No. 79.403.912 de Bogotá

T. P. No. 168.371 del C. S. de la J.

Email: marioyromero@hotmail.com

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Dra. ROCIO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Santa Marta.

E. S. D.

REF: PROCESO: DECLARATIVO DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE: ELIANA DEL PILAR GARCIA MENESES
DEMANDADOS: Nerys Leyis Rivadeneira Fuentes, y HEREDEROS DETERMINADOS del señor JAIRO ELIECER GARCIA GARCÍA (QEPD) y de la señora MIRIAM DE JESUS BENEDETTY GARCÍA (QEPD), es decir, sus hijos JAIRO ALEXANDER GARCIA BENEDETTY; HAROLD DE JESUS GARCIA BENEDETTY, JOHANA LISET GARCIA BENEDETTY, y los nietos HILMER GARCÍA ORTIZ, ANGIE PAOLA GARCÍA ORTIZ, ANDRÉS CAMILO GARCÍA ORTIZ y MIRIAM DANIELA GARCÍA ORTIZ, en su calidad de representantes de su padre HILMER DEIVIS GARCÍA BENEDETTY (QEPD), y demás personas y herederos indeterminados

Rad: 47001405300320220008400

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

MARIO YEZID ROMERO MILLAN, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.403.912 de Bogotá, Abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 168.371 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora ELIANA DEL PILAR GARCIA MENESES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.758.258 de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., atentamente, al señor Juez, estandro dentro del término y oportunidad procesal, me permito interponer Recurso de Reposición y en subsidio de apelación, a la providencia proferida por su Despacho datada 03 de marzo de 2022, notificada por anotación en el Estado del viernes 4 de marzo de 2022, por medio de la cual, se rechaza de plano la demanda, por considerar que dicha acción se encuentra cobijada por el fenómeno de la caducidad o prescripción de la acción.

Para sustentar estos recursos, basta con reiterar el estudio de estos conceptos jurídicos, que muy a propósito se contempló en la misma fundamentación jurídica de la demada, y que señala:

*“... se reiteró recientemente (CSJ, S. Civil, Sent. SC-218012017, dic. 15/17) que **el punto de partida para contar el término prescriptivo NO será la fecha de celebración del acto simulado**, sino el momento en el cual se desconozca el negocio real por parte del deudor de la simulación. Desde allí nace el interés para iniciar las acciones para deshacer el contrato simulado. En este reciente fallo, la Corte analiza cuándo comienza a contarse el término de prescripción, tratándose de un negocio cuestionado como relativamente simulado, y concluye que “dicho plazo letal no puede contarse desde la fecha de celebración del negocio, sino a partir de un hecho que implique un desconocimiento del derecho o relación jurídica acordada entre las partes del convenio”.*

Se explica que, como se había indicado desde 1955 y reiterado en sentencia del 20 de octubre de 1959, “la acción de simulación, cierto es, tiene naturaleza declarativa. Por medio de ella se pretende descubrir el verdadero pacto, oculto o secreto, para hacerlo prevalecer sobre el aparente u ostensible. Pero para el ejercicio de la acción de simulación es requisito indispensable

la existencia de un interés jurídico en el actor. Es la aparición de tal interés lo que determina la acción de prevalencia. Mientras él no exista, la acción no es viable. **De consiguiente, el término de la prescripción extintiva debe comenzar a contarse desde el momento en que aparece el interés jurídico del actor.** Sólo entonces se hacen exigibles las obligaciones nacidas del acto o contrato oculto, de acuerdo con el inciso 2º del artículo 2535 del C. C”.

“Así tratándose de una compraventa simulada, el interés del vendedor aparente, para destruir los efectos del contrato ostensible cuando el comprador aparente pretende que tal contrato es real y no fingido, desconociendo la eficacia de la contraestipulación, nace sólo a partir de este agravio a su derecho, necesitado de tutela jurídica”.

La Sala entiende que “es más acorde con la justicia considerar que mientras esté vigente el pacto simulatorio entre las partes, no puede empezar a correr la prescripción y, por consiguiente, la exigibilidad que demarca el hito para ese efecto, conforme al art. 2535 del C.C., solo puede surgir desde el momento en que una de las partes, o sus herederos, desconoce el pacto. En otros términos, mientras el ‘deudor’ en la simulación, esto es, quien tiene el derecho objeto del negocio oculto, no desconozca los atributos del otro contratante, éste no estaría compelido a ‘obrar’ con el inicio de la acción simulatoria, y por eso mismo, en el entretanto no podría contarse el término de la prescripción extintiva. Sólo desde el alzamiento en rebeldía del deudor, podría iniciarse el fatal plazo prescriptivo”.

Así las cosas, **la tan usada estrategia de defensa de “guardar silencio” por 10 años, para luego desconocer el carácter simulado de los negocios y alegar la prescripción, está llamada a fracasar”.**

Conforme lo hasta aquí señalado, solo puede surgir el fenómeno de la caducidad o prescripción de la acción, contabilizando su término desde el momento en que una de las partes, **o sus herederos**, desconocen ése pacto simulatorio, que es lo que muy recientemente está pasando, cuando:

1. El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Familia, en Audiencia Pública llevada a cabo el cuatro (4) de mayo de dos mil once (2011), confirmo la Sentencia del nueve (9) de febrero de dos mil once (2011), proferida por el Juzgado Primero de Familia de Bogotá D.C., en el proceso de Cesación de efectos civiles de matrimonio católico de JAIRO ELIECER GARCIA GARCIA (Q.P.D) y MARÍA DEL ROSARIO MENESES GARCIA, progenitores de mi representada, omitiendo una decuada liquidación de patrimonio social de los excónyuges, precisamente por el acto simulador del señor JAIRO ELIECER GARCIA GARCIA (Q.E.P.D).
2. La Unión marital de hecho del señor JAIRO ELIECER GARCIA GARCIA (Q.P.D) con la señora MIRIAM DE JESUS BENEDETTY GARCÍA (Q.P.D), sólo fue reconocida mediante sentencia proferida por el juzgado 22 Laboral del circuito de Bogotá el día 15 de febrero de 2018, confirmada por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral mediante providencia de fecha 05 de junio de 2019.
3. La señora MIRIAM DE JESUS BENEDETTY GARCÍA (Q.P.D), falleció el 30 de julio de 2020, y los herederos aquí demandados ahora quieren desconocer a mi

representada de sus legítimos derechos, al ser hija reconocida del simulador, señor JAIRO ELIECER GARCIA GARCIA (QEPD).

RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN DEL TERMINO PRESCRIPTIVO O DE CADUCIDAD

Adicional a lo anterior, se debe tener en cuenta la fecha de radicación de la demanda, EN ABRIL DE 2021, y que conoció inicialmente el juzgado 1 Civil del Circuito de Santa Martha, y que sólo recientemente se declaró incompetente y remitió internamente a la oficina de reparto.

Además como consecuencia de la emergencia nacional derivada del covid-19 y las cuarentenas que impidieron el desarrollo normal de la administración de justicia, el gobierno nacional expidió decretos legislativos con el propósito de garantizarles a los usuarios y operadores jurídicos un marco normativo para adecuar el ejercicio y aplicación del derecho a la nueva realidad.

Uno de esos fue el Decreto 564 de 2020, el cual dispuso, en convergencia con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, que los términos de prescripción y de caducidad para ejercer derechos, acciones o presentar demandas ante la rama judicial o tribunales arbitrales **se suspendieron desde el 16 de marzo hasta el día el 1 de julio de 2020.**

Por las mismas razones, se expidieron medidas para tramitar los procesos judiciales, por parte del Consejo Superior de la Judicatura con los acuerdos PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, y el PCSJA20-11567 que ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020. Por su parte el Gobierno Nacional aportó el decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

SOLICITUD:

Por lo anteriormente sustentado, respetuosamente solicito se revoque su auto en censura, para que en su lugar se ordene admitir la presente demanda. Subsidiariamente concédase el recurso de apelación.

Solicito se me remita cualquier providencia a mi correo marioyromero@hotmail.com

De la Señora Juez, Atentamente,



MARIO YEZID ROMERO MILLÁN

C. C. No. 79.403.912 de Bogotá

T. P. No. 168.371 del C. S. de la J.

Email: marioyromero@hotmail.com